

13001-33-33-007-2018-00145-01

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2018-00145-01
Demandante	RUBEN DARIO LOPEZ SUAREZ cartagenagiraldoylopez@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG despachoministra@mineducacion.gov.co – notificaciones17@silviarugelesabogados.com – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN IBL DOCENTE
Magistrado ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA²

1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El señor Rubén Darío López Suarez prestó sus servicios como docente oficial por más de veinte (20) años, y cumplió con los requisitos de Ley establecidos para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

¹ Folios 144-148 cdr.1

² Folios 1-19 cdr.1

13001-33-33-007-2018-00145-01

- Mediante Resolución No. 0838 del 25 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Distrital le fue reconocida pensión de jubilación, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, se incluyó solo la asignación básica y prima de vacaciones, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de servicios, y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0838 del 25 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se reconoció a la demandante una pensión vitalicia de jubilación en lo respectivo a la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- (i) Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, entes que actúan a través de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que reconozcan en favor del señor Rubén Darío López Suarez una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 28 de noviembre de 2015 equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
- (ii) Que se ordene liquidar y pagar a expensas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, entes que actúan a través de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en favor de la accionante, a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política Colombiana.
- (iii) Condenar a las accionadas a efectuar el respetivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el

13001-33-33-007-2018-00145-01

pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

- (iv) Condenar a las entidades demandadas, para que sobre las diferencias adeudadas, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal y como lo autoriza el artículo 48 de la C.N., e inciso final del artículo 187 del CPACA.
- (v) Que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar los intereses de mora a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.
- (vi) Se condene en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.C.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Ley 91 de 1989, artículo 15; Ley 33 de 1985, artículo 1; Ley 62 de 1985; Decreto 1045 de 1985.

Concluye que en la resolución que se reconoció la pensión de jubilación se omitió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionado, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la las pretensiones, toda vez que carecen de sustento factico y jurídico necesario para su prosperidad.

Sostuvo que la Resolución demandada se encuentra acogida por la presunción de legalidad (artículo 88 de la Ley 1437 de 2011), y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éste haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

³ Folios 32-46 cdr 1

Presentó como excepciones, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
2. COBRO DE LO NO DEBIDO
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
4. COMPENSACIÓN
5. LA INNOMINADA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia De Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Manifestó el A-quo que, en virtud de lo establecido en los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1995, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente en los enlistados en el mencionado artículo.

Manifiesta, que para el caso de marras se solicita el reconocimiento de la prima de navidad y prima de servicios, factores que no hacen parte de los consagrados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, razón por la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

3.2. Recurso de Apelación.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues considera que el Operador Judicial debe observar lo que sucede en el presente proceso, que fue radicado, bajo un precedente existente en una sentencia de unificación del año 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que luego fue

⁴ Folio 176-186 cdr.1

13001-33-33-007-2018-00145-01

reformada por otra sentencia de unificación jurisprudencial, y que posteriormente puede ser reformada por otra u otra. Afirma la parte accionante que, no cabe duda alguna entonces de la evidente inseguridad jurídica frente al caso en referencia, ya que el Órgano Judicial no es claro frente a los derechos que le atañen al personal docente, pues su posición ha cambiado en distintas formas.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Alegaciones.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión⁷

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentaron alegatos de conclusión.⁸

3.5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las

⁵ Folio 5 cdr.2

⁶ Folio 10 cdr.2

⁷ Folios 15-16 cdr 2

⁸ Folios 17-19 cdr 2

13001-33-33-007-2018-00145-01

apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Le asiste a la parte actora el derecho a que su pensión sea reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el estatus pensional?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, puesto que a la luz de la ley y la jurisprudencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado⁹, la parte actora no tiene derecho a que los factores salariales discutidos conformen su IBL.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Regulación de la pensión ordinaria de los docentes oficiales.

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01.

13001-33-33-007-2018-00145-01

aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio primero del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003¹⁰, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación-, en su artículo 115¹¹, dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993¹², preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el

¹⁰ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"

¹¹ Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

(.♦♦)"

13001-33-33-007-2018-00145-01

personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se le respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el contenido en la **Ley 91 de 1989**¹³, por lo tanto el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la **Ley 33 de 1995**.

3.2. Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (Sentencia de unificación)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora, en reciente fallo¹⁴ acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores a incluir para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, fijó como regla jurisprudencial que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, se tendrán en cuenta sólo los factores salariales sobre los que se hayan hecho los respectivos **aportes** de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y

¹³ Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;...". (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

13001-33-33-007-2018-00145-01

por lo tanto, no se podrá incluir ningún factor diferente a los establecidos en dicho artículo.

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual, *"en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales **devengados** durante el último año de servicios"*.

Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las **cotizaciones**" y se subrayó que *"los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación"*. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que **se aporta** y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

4. CASO EN CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Por medio de la Resolución No. 0838 del 25 de febrero de 2016, se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación a el señor Rubén Darío López Suarez.¹⁵
- El accionante se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, tal y como se indica en la Resolución que reconoce sus status de jubilado, a su vez permite identificar que los factores que se tuvieron como base de liquidación fueron, sueldo básico promedio y prima de vacaciones.¹⁶
- Certificado de tiempo de servicio y Certificados de Salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se individualizan los factores salariales devengados por el señor Rubén Darío López Suarez durante los años 2014 y 2015.¹⁷

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

¹⁵ Folios 17-18 cdr 1

¹⁶ Folio 17 cdr 1

¹⁷ Folio 140-141 cdr 1

13001-33-33-007-2018-00145-01

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que de cara al marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, la sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹⁸, previó que en el caso de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores salariales que se tendrán en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación **serán sólo aquellos sobre los cuales se hayan hecho aportes, conforme a lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.**

En ese orden, conforme a las circunstancias fácticas probadas, dentro del presente asunto, la Sala evidencia que el accionante se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, esto es, **03 de abril de 1995** como docente oficial, según se corrobora en la Resolución No. 0838 del 25 de febrero de 2016.

En efecto, se encuentra acreditado que el accionante prestó sus servicios como docente vinculado desde el 03 de abril de 1995 y adquirió el status de jubilado el 27 de noviembre de 2015, tal y como se observa en la Resolución (acto cuestionado), de la que también se desprende que se encontraba afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo a los supuestos fácticos antes relacionados y el recuento normativo aludido, se tiene que el régimen pensional aplicable a la accionante es el contenido en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, CP Cesar Palomino Cortes. 25 de abril de 2009

13001-33-33-007-2018-00145-01

Asimismo, debido al carácter vinculante de las Sentencias del Consejo de Estado, esta Magistratura debe seguirse por la siguiente regla jurisprudencial:

"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo". (Destacado de la Sala)

A su vez, luego de analizar las pruebas allegadas al presente proceso, no es posible determinar que los factores solicitados por concepto de prima de navidad y prima de servicios hayan sido debidamente **cotizados** por el demandante porque no existe prueba en favor del señor Rubén Darío López Suarez que lo compruebe, toda vez que, el certificado de salarios del accionante no es la forma idónea de acreditar qué factores salariales cotizó porque allí solo se indican los factores "devengados" en el último año de servicio. De igual forma, observa esta Sala, que la prima de navidad y la prima por servicios **no se encuentran** dentro del listado previsto por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Con respecto a lo mencionado por la parte accionante en el Recurso de Alzada en cuanto a la "evidente inseguridad jurídica frente al caso en referencia, ya que el Órgano Judicial no es claro frente a los derechos que le atañen al personal docente", es importante para esta Sala manifestar que, con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial precitada, el H. Consejo de Estado volvió a aplicar el estado retrospectivo, lo que significa que cobija a todas las actuaciones que estén pendientes de decisión tanto en Sede Administrativa como judicial, dada también la fuerza vinculante de este pronunciamiento esta Magistratura concuerda con el A-quo, al acogerlo en plenitud.

Por consiguiente, la Sala advierte que debe mantenerse la legalidad del acto acusado y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia de primera instancia por las consideraciones aquí anotadas.

5. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta

13001-33-33-007-2018-00145-01

Corporación condenará en costas a la parte demandante dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

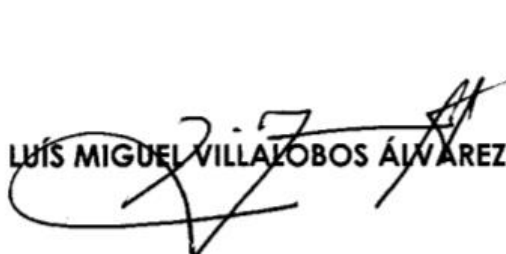
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-007-2018-00145-01